



*****1

VS.

**DIRECTOR DE TRANSPORTE Y
CONTROL VEHICULAR DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 644/2022 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de septiembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el
Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de
Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el
diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
Acuerdo:	Acuerdo por medio del cual se autoriza la expedición de permisos para prestar el servicio público de transporte, tipo taxi, en el número de vehículos que permitan atender la problemática, con las

características, base tarifaria y demás condiciones que deben observarse, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Permiso: Permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi en el estado de Baja California.

Solicitud: Solicitud de expedición del *permiso*, que presentó la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintidós ante el *Director*.

Ley de Movilidad: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el uno de junio de dos mil veintiuno, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días,

mismo que fue notificado a las partes el siete de agosto de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la parte actora los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El seis de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós le fue notificado el *oficio* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el uno de noviembre de dos mil veintidós.

Del documento en que consta la resolución impugnada se advierte que la autoridad omitió indicar la

procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el dos de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el quince de diciembre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este *Juzgado* debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En su contestación de demanda, el *Director* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Para la autoridad, el juicio es improcedente porque la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado, pues estima que contaba con un plazo de quince días para impugnar el *oficio*, sin embargo no promovió medio de defensa alguno.

Expuso que es infundado que en el caso deba duplicarse el plazo para la presentación de la demanda en términos del artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, pues “*dicha hipótesis no aplica para actos que derivan de una solicitud presentada ante la Autoridad.*”¹

¹ Véase la foja 47 de autos.

La causal de improcedencia es infundada. La parte actora no consintió tácitamente el *oficio*, porque promovió oportunamente el juicio contencioso administrativo.

El artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones respecto de los cuales existe consentimiento expreso o tácito, y explica que este último consiste en que no se promueva medio de defensa alguno en los plazos previstos en la ley respectiva, o que no se promueva el juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal*, en los plazos de ley.

Por su parte, el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* prevé que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Además, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* establece que *"En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."*

En ese contexto, de los artículos antes citados se concluye lo siguiente:

1) Que los particulares cuentan con un plazo de quince días para promover el juicio contencioso administrativo.

2) Que los particulares cuentan con el doble de ese plazo, en los casos en que el acto impugnado ante este *Tribunal* no indique la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

3) Que el consentimiento tácito del acto impugnado por no promover medio de defensa en el plazo correspondiente, o por no promover el juicio contencioso

administrativo en el plazo correspondiente, actualiza la improcedencia del juicio.

En el caso concreto, el oficio original obra en autos a foja 14, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 41, penúltimo párrafo, para acreditar su contenido, de cuya lectura no se advierte que el *Director* haya indicado la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, en términos del artículo 64 de la *Ley del Tribunal*.

La omisión del *Director* de indicarle al particular esos datos actualiza que en el caso se duplique el plazo de quince días para la parte actora de promover el presente juicio contencioso administrativo, y contrario a lo expuesto por la autoridad, la única limitante que prevé el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* es que el acto sea impugnado en el presente juicio.

En ese tenor, como se precisó en el considerando tercero, el presente juicio se promovió oportunamente, y la causal de improcedencia que planteó el *Director* es infundada, pues no existe consentimiento tácito de la parte actora respecto del acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes y contextualización.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso:

El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, *****1 presentó un escrito ante el *Director*, mediante el cual solicitó la expedición de un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el *Director* emitió el oficio *****2, con el cual dio respuesta al escrito de *****1, negando su solicitud de expedirle el permiso referido en el punto anterior.

La primer razón por la que el *Director* negó la *solicitud*, fue que uno de los requisitos para obtener el *permiso* era presentar un historial de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado, documento que *****1 no anexó a su solicitud, y que después de una búsqueda en las bases de datos de la autoridad, se encontró una consulta de licencias, de la cual el *Director* concluyó que *****1 solo contaba con siete años de experiencia como chofer, y no diez como se requería.

La segunda razón contenida en el *oficio*, es que después de una búsqueda de los archivos digitales y expedientes administrativos del *Instituto*, se encontró el registro de expedición del *permiso* *****3, a nombre de *****1, con una vigencia del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al dieciocho de enero de dos mil veintisiete.

Para el *Director*, la existencia de ese permiso implicaba un impedimento para otorgarle otro, pues al realizar una interpretación del artículo 162² de la *Ley de Movilidad*, concluyó que los permisos para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi tienen la naturaleza de patrimonio familiar, y que tal naturaleza solo puede aplicar para un solo permiso por titular, circunstancia que, a su juicio, impide que *****1 pueda ser titular de otro permiso.

Inconforme con el *oficio*, es que *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

² ARTÍCULO 162.- El permiso para prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi es personal y tendrá la naturaleza de patrimonio familiar, cuando se proceda con lo establecido por el Código Civil del Estado de Baja California, así como lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento. La naturaleza de patrimonio familiar solo aplicará para un solo permiso por titular, mismo que será inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

A un (sic) siendo personal el permiso se podrá aprovechar el mismo mediante un operador sustituto del permisionario que cuente con tarjetón otorgado por el Instituto, con el objeto de prestar el servicio de una manera continua conforme al Reglamento y normatividad aplicable.

publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora expuso en su demanda una serie de argumentos en el apartado que denominó “*causales de nulidad*”, de los cuales este *Juzgador* identificó el planteamiento de tres motivos de inconformidad, cuyos temas se plantean de la manera y en el orden siguiente:

- a) La acreditación del requisito de diez años de antigüedad como chofer**
- b) La incorrecta interpretación del *Director* del artículo 162 de la *Ley de Movilidad***
- c) El indebido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo *****4**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Juzgador*, que la parte actora planteó en su demanda, a foja 4 de autos, que no se cumplió con la fundamentación y motivación, que no se cumplió con la finalidad del interés público, que el acto impugnado fue expedido con dolo en su emisión, y que se omitió mencionar que era un acto recurrible, el medio de defensa procedente, y el término para interponer el recurso respectivo.

Sin embargo, la parte actora no expuso argumento alguno para demostrar tales ilegalidades, sino que únicamente invocó distintos artículos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y manifestó que el *oficio* “*se encuentra afectado de nulidad absoluta*”, en términos del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Por ello, tales planteamientos son inoperantes, pues son ineficaces para emprender el estudio de las ilegalidades que citó, al no exponer los hechos y razones por los que considera que se actualizan las causales de nulidad que invocó.

Definido lo anterior, se procede con el estudio de los motivos de inconformidad:

a) Sobre la acreditación del requisito de diez años de antigüedad como chofer

La parte actora expuso que del historial de licencias que se citó en el *oficio*, el *Director* debió advertir que se encontraba la licencia *****5, la cual “*fue expedida por primera vez en treintauno de enero del año dos mil, (...)*”³ y afirma era suficiente para dar cuenta que cumple con los diez años de antigüedad como chofer.

Además, argumentó que el *Director* debió concluir que sí contaba con la antigüedad de diez años como chofer en el estado, pues en el *oficio* reconoció que ya existe un *permiso* previo a su nombre, con el número *****3, el cual fue expedido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, bajo la misma normatividad que sustenta su *solicitud* del veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En su contestación de demanda, el *Director* manifestó que en el *oficio* se precisó que la parte actora no anexó a su *solicitud* el documento de historial de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado, que se hizo una búsqueda en el expediente administrativo de la parte actora y se encontró una impresión de consulta de licencias, y que de ahí se dedujo que no cumplía con los diez años de antigüedad.

Refirió que si bien la parte actora señaló en su demanda diversas licencias de conducir, lo cierto es que no las ofreció como prueba en el juicio, por lo cual no logra desvirtuar la determinación contenida en el *oficio*.

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora no acreditó cumplir con el requisito de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado.

El *Acuerdo*, en su punto tercero, enlista los requisitos que deben cumplir los interesados para la obtención de un *permiso*, entre los cuales se encuentra el historial de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado.

Por su parte, el artículo 274 del *Código Adjetivo* –de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de ese mismo

³ Véase la foja 6 de autos.

ordenamiento legal– dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio.

Al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

Por último, el artículo 277 del Código Adjetivo impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el actor debe acreditarlos.

En el caso concreto, la parte actora no acreditó que cumple con el requisito consistente en contar con una antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado, ni ante el *Director*, ni en el presente juicio.

Lo anterior es así, porque en el *oficio* se precisó que la parte actora no anexó a su solicitud el historial de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado, sin embargo la autoridad realizó una búsqueda en su base de datos, y con la información que tenía concluyó que la parte actora únicamente tenía siete años de antigüedad como chofer en el estado.

Tal circunstancia –que la demandante no anexó a su solicitud el historial de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado– no es un hecho controvertido en el presente juicio, pues en su escrito de demanda la parte actora nada manifestó al respecto.

Además, en el presente juicio la parte actora únicamente ofreció dos pruebas: la documental pública

consistente en el *oficio*, y la documental pública consistente en el acta de notificación del *oficio*.

Ambas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 41, penúltimo párrafo, para acreditar su contenido, pero ninguna de esas documentales tiene el alcance para acreditar que la parte actora cumple con el requisito de antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado referido en el *acuerdo*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador, que la parte actora plasmó en su demanda, a foja 6 de autos, fotografías en blanco y negro, de las que se aprecian diversas licencias de conducir, y mencionó que la licencia de conducir número *****5 se expidió por primera vez en el año dos mil.

No obstante, las manifestaciones de la parte actora constituyen meras afirmaciones, pues como ya se precisó, no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su antigüedad, y las fotografías que se plasmaron en la demanda no pueden valorarse como tal, dado que no fueron ofrecidas por la parte actora, que es precisamente la circunstancia que impide su valoración, pues de lo contrario se violarían una serie de disposiciones procedimentales relativas al sistema probatorio.

Independientemente de lo anterior, aun y cuando la parte actora hubiera ofrecido tales fotografías como prueba, lo cierto es que no serían la prueba idónea para acreditar lo que afirmó respecto a sus licencias de conducir y la antigüedad de diez años como chofer en el estado.

Por último, respecto a la manifestación relativa a que la autoridad debió advertir que la licencia de conducir número *****5 se expidió por primera vez en el año dos mil, la parte actora tampoco ofreció medio de prueba alguno como informe de autoridad, inspección judicial, o pericial, para acreditar que esa información consta en la base de datos de la autoridad, como lo afirmó.

Por ello, como se anticipó, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** es infundado, pues la parte

actora no acreditó el hecho constitutivo de su acción: que cumple con el requisito previsto en el punto tercero del *Acuerdo*, consistente en la antigüedad de diez años como chofer en el estado.

Respecto a los motivos de inconformidad identificados con el inciso **b)** y **c)**, los mismos son inoperantes.

El motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, relacionado con **la incorrecta interpretación del Director del artículo 162 de la Ley de Movilidad**, es inoperante porque existe un impedimento técnico para emprender su estudio.

Lo anterior es así, porque el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** se declaró infundado, el cual combatía la primera de las dos razones por las cuales el *Director* negó la expedición del *permiso* a la parte actora.

Por ello, aunque se realizara el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, el cual combate la segunda de las dos razones contenidas en el *oficio*, el resultado de ese análisis no podría variar lo que ya se resolvió: que la parte actora no cumple con el requisito previsto en el punto tercero del *Acuerdo*, consistente en la antigüedad de diez años como chofer en el estado.

Así, el impedimento técnico se produce porque subsiste una de las dos razones por las que el *Director* negó la expedición del *permiso* a la parte actora.

Por último, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**, respecto al **indebido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo *****4**, este es inoperante porque el cumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye materia de la Litis del presente juicio, ni es un acto sobre el que este Juzgador pueda conocer.

Luego, lo conducente en el presente juicio es reconocer la validez del *oficio*, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en páginas 1, 2, 6 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de permiso en páginas 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Amparo en páginas 8 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de licencia en páginas 9 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **644/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**